

OFICINA COMISIONADA
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/011/2017

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2017

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
Presente,

Con fundamento en los artículos 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remito a usted, en tiempo y forma, mis votos razonados respecto a los proyectos de las Resoluciones que tuve a la vista y que han sido enlistados en los numerales III.1 al III.4 del Orden del día de la XIII Sesión Ordinaria del Pleno, a celebrarse el miércoles 29 de marzo de 2017, a las 10:00 horas, a saber:

Asunto III.1

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a favor de Fundación CIE, A.C.

Asunto III.2

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara improcedente la solicitud de servicio adicional presentada por Comband, S.A. de C.V. el 8 de septiembre de 2014, respecto de la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, otorgada el 9 de septiembre de 2013 y por lo tanto, niega la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida.

Asunto III.3

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria en el Amparo 31/2016 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Asunto III.4

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento al tercer párrafo de la Condición 1.9 de su título de concesión.

Lo anterior, en virtud de que estaré ausente de la citada XIII Sesión Ordinaria, pues en dicha fecha me encontraré fuera del país. Esto dado que de manera imprevista, urgente e impostergable, tuve que viajar a Cuba por una emergencia médica de unos de mis hijos. En consecuencia y a fin de cumplir cabalmente

con mi obligación de votar, acompaño como anexo al presente oficio mis votos razonados en cuatro anexos, a fin de que se hagan efectivos en la citada Sesión Ordinaria del Pleno.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA



El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2017 a las 09:18 a.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Anexo 3

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EN EL AMPARO 31/2016 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Antecedentes

I. Resolución P/IFT/100216/27. El 18 de febrero de 2016 fue notificada a Estéreo Mundo, S.A. de C.V (Concesionario) la resolución aprobada por el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de febrero de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/100216/27 (Acuerdo 27) en cuyo resolutivo primero determinó dejar sin efectos el Acuerdo P/IFT/100715/234 aprobado en la XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, referente a la expedición del título de concesión a favor del Concesionario. Asimismo en su resolutivo segundo, señaló que el Concesionario debía cubrir por concepto de contraprestación la cantidad de \$10'537,360.00 (Diez millones quinientos treinta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N) por el otorgamiento del refrendo de la Concesión por un periodo de 10 años, respecto de la frecuencia 91.5 MHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHGEO-FM, en Guadalajara, Jalisco.

II. Juicio de Amparo 31/2016. El 10 de marzo de 2016, el Concesionario promovió juicio de amparo en contra del Acuerdo 27, señalando como autoridad responsable al Pleno del Instituto, y a la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Posteriormente, el 22 de junio de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dictó sentencia definitiva en la que resolvió el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el Pleno dejara insubsistente la resolución de 10 de febrero de 2016 y emitiera otra.

III. Ejecutoria RA 115/2016. El 7 y 21 de julio de 2016, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el antecedente previo, el cual se radicó bajo el número R.A. 115/2016, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado. Seguidos los trámites procesales, el 2 de febrero de 2017, Tribunal emitió sentencia (Ejecutoria).

Voto Razonado

A través del presente Proyecto de Resolución (Resolución) se pretende dar cumplimiento a la Ejecutoria RA 115/2016 derivada del amparo 31/2016. Dicha Ejecutoria establece lo siguiente en su parte resolutive:

“(…)

SEGUNDO. En la materia de la revisión se MODIFICA la sentencia recurrida.

(…)

CUARTO. La justicia de la Unión ampara y protege a ESTÉREO MUNDO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos reclamados y por las autoridades a que se refiere el resolutivo segundo de la sentencia recurrida.

(…)”

Asimismo, en la parte considerativa, la Ejecutoria señala lo siguiente:

“(…) no es suficiente con señalar que el valor de referencia se actualizó conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de dos mil quince, para tener por satisfecho el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, puesto que cualquier acto de autoridad que implique cualquier acto de autoridad que implique la afectación del patrimonio de un gobernado debe fundarse y motivarse adecuadamente, es decir, en forma individualizada, prudente y pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta (…)

(…) este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no motivo debidamente la individualización específica de cada uno de los factores utilizados para realizar el cálculo de la contraprestación, toda vez que no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para motivar debidamente la forma como obtuvo cada uno de los valores empleados a la luz de la metodología que utilizó, lo que en todo caso, se traduce en no darle a conocer en detalle a la parte quejosa y de manera completa

la esencia de todas las circunstancias y condiciones que se tuvieron en consideración para determinar el acto reclamado (...)

En las relatadas circunstancias, al resultar esencialmente fundado el argumento del concepto de violación que se analiza, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la determinación contenida en el acuerdo P/IFT/100216/27, aprobado en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, y, emita otra, en la que funde y motive la actualización del valor de referencia que pretende aplicar.”

Al respecto, considero que la presente Resolución es adecuada y cumple con la Ejecutoria por lo siguiente: Primeramente, la Resolución deja sin efectos el Acuerdo 27, de conformidad con lo ordenado en la Ejecutoria.

En segundo lugar, la Resolución establece que el presente caso se debe resolver tomando en cuenta lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional. Con base en estos artículos resulta aplicable a su vez lo dispuesto por el artículo 16 y 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el artículo 14 del “Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión”.

Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria, la presente Resolución funda y motiva a cabalidad todos los factores aplicados en el cálculo de la contraprestación (CP) para lo cual se tomó como base el oficio 349-B-027 del 26 de enero del 2016 emitido por la SHCP, así como en el oficio IFT/222/UER/036/2017 emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico de 10 de marzo de 2017.

A saber dichos factores (que se individualizan y motivan pormenorizadamente en la Resolución en forma impecable) son los siguientes: el valor de referencia en pesos por habitante (VR); el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (Población servida); el factor técnico (FT) que corresponde a las características técnicas de la estación con valores entre 0.53 y 2.04 para estaciones de FM; y el factor económico (FE) que corresponde a factor adimensional con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 y que depende del Valor per cápita de la Producción Bruta, conforme al INEGI. Esto tomando en cuenta la siguiente fórmula para determinar el valor de la contraprestación:

$$CP = (VR) * (Población servida) * (FT + FE)$$

Por último, por medio de la presente Resolución también se otorga un plazo para que el Concesionario acepte las nuevas condiciones del título de concesión, que se anexa a la Resolución, así como un plazo para pagar la contraprestación ya actualizada, fijada.

Cabe indicar que las condiciones de dicho título corresponden en sus términos a aquellas establecidas en el Anexo Único del oficio de origen número CFT/D01/STP/3053/11, de fecha 23 de septiembre de 2011.

Esto con excepción de las modificaciones que se realizaron relativas al cambio de las referencias hechas a la “Comisión” por el “Instituto”, así como las relativas a las Condiciones Quinta y Sexta, específicamente, la eliminación del párrafo referente a la cláusula de exclusión de extranjeros, y la referencia a la opinión de la Comisión Federal de Competencia para el caso de traspaso de la concesión, ello atento al contenido de los artículos 28 y Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Lo anterior, en virtud de que se trata del trámite de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del Instituto y resuelto mediante Acuerdo P/170811/321.

Por lo anteriormente expuesto, emito mi **VOTO A FAVOR** de la presente Resolución.

Adriana Sofía Labardini Inzunza

Comisionada